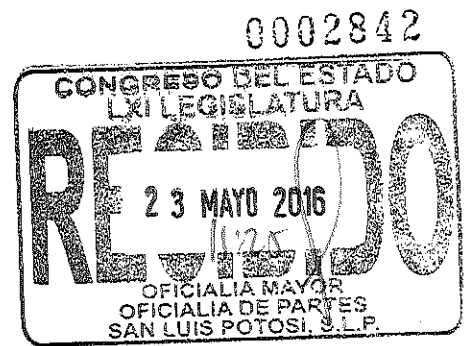




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
Presentes.

**DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ**, integrante de esta LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que **reforma** las fracciones I y V del artículo 117, así como el artículo 119 fracción V; 124 TER y 137, así como **adicionar** un inciso h) a la fracción IV del artículo 61, un inciso f) a la fracción II del artículo 126 y un inciso a) a la fracción V del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; de la misma manera que **reforma** el artículo 2° en sus fracciones IV, VI, VII, X, XIV; los artículos 4°, 9°, 10, 11, 12, 15, y 16 en sus fracciones IV, V, VII, XIV; y a los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, la fracción III del artículo 26, los artículos 27, 28, 30, 31 y 32, **adicionando** un artículo 17 Bis y **derogando** el artículo 14 y la fracción V del artículo 19, todas del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado; y que **adiciona** los artículos 204, 205 y 206 en un capítulo XIII denominado de la Unidad de Transparencia, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras las reformas a la Constitución Federal aprobadas el 7 febrero del 2014 que derivaron en la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública expedida el 4 de mayo del 2015, en cuyo artículo Quinto transitorio señala el plazo de un año contado a partir de su entrada en vigor, para que las legislaturas de los estados armonicen las leyes relativas, mismas que para el caso de nuestra entidad fueron puestas en vigor tras la publicación, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí el 9 de mayo del 2016 mediante decreto 217 del Periódico Oficial del Estado, y que dentro de sus nuevas disposiciones, amplía las funciones y mecanismos de los comités y unidades de transparencia de los sujetos responsables en la materia, es que se hace menester adecuar la reglamentación de estos organismos al interior del Congreso del Estado.

En este sentido, se propone adecuar las disposiciones respectivas de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, así como el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Dado lo anterior, se modifica el nombre del Comité de Información por el Comité de Transparencia, de la misma manera que la Unidad de Información del Congreso se convierte en la Unidad de Transparencia, misma que contará con un departamento de atención al público.

Se crean los comités de información en los términos de la nueva ley, especificando que la Unidad de transparencia se convierte en un órgano dependiente de la Directiva y no de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información.

En consecuencia, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de informar a la Directiva de manera mensual de los procedimientos de acceso a la información de los cuales participa el Congreso del Estado, dado lo cual se deroga el artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Congreso del Estado, que obligaba a la Comisión de Transparencia a informar anualmente al Pleno del número de solicitudes de información, así como el tiempo de respuesta, las quejas interpuestas y los resultados de las mismas.

Se elimina la obligación de la Unidad de Transparencia de elaborar y remitir mensualmente a la CEGAIP, previa validación de la Comisión, el informe a que aluden los artículos, 30 segundo párrafo, y 80 de la ley, puesto que dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se publicitan de manera inmediata y directa todos los procedimientos de acceso a la información pública.

Por otro lado, se propone la inclusión de la Unidad de Transparencia dentro del apartado relativo a los órganos técnicos, administrativos y de apoyo señalados en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, señalando sus funciones y los requisitos que debe cubrir su titular.

Para mejor proveer se presenta cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo I	Propuesta
<p>ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:</p> <p>I. Dar cumplimiento a las obligaciones que correspondan al Congreso del Estado, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:</p> <p>I. Dar cumplimiento a las obligaciones que le correspondan a la comisión, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;</p> <p>...</p> <p>V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;</p>
<p>ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:</p> <p>...</p> <p>V. De Información, y</p>	<p>ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:</p> <p>...</p> <p>V. De Transparencia, y</p>
<p>ARTICULO 124 TER. El Comité de Información estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 124 TER. El Comité de Transparencia estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento para el acceso a la información pública y protección de datos personales del congreso.</p>
<p>ARTICULO 137. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información contará para la aplicación operativa de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública, con un módulo de acceso a la información pública. Los procedimientos de actualización del apartado de transparencia de la página de internet del Congreso del Estado, y de la atención a solicitudes de información se describirán en el Reglamento.</p>	<p>ARTICULO 137. El Congreso del Estado contará para la aplicación operativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con un módulo de acceso a la información pública. En cuanto a los procedimientos de actualización del apartado de transparencia de la página de internet del Congreso del Estado, y de la atención a solicitudes de información se realizarán conforme a lo establecido en el capítulo III y V del Reglamento para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Congreso del estado.</p>
<p>ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>...</p> <p>IV. De Soporte Técnico, y de Control:</p>	<p>ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:</p> <p>...</p> <p>IV. De Soporte Técnico, y de Control:</p> <p>...</p> <p><b>h) Unidad de Transparencia:</b>  <b>1. Departamento de Atención al Público</b></p>
<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:</p>	<p>ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:</p> <p>...</p> <p>II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:</p> <p>...</p>

	f) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su Titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, contestando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo por medio del departamento de atención al público, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la Ley de su materia y de los Reglamentos de su competencia.
ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente: ... V. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.	ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente: ... V. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato. a) El Titular de la Unidad de Transparencia, rendirá un informe mensual a su superior jerárquico respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuales se recibieron y a cuales se les dio contestación, o en su caso cuales están pendientes por no haber fenecido el término para su respuesta.

Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado	Propuesta
ARTICULO 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ... IV. Comité: el Comité de <b>Información</b> del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;	ARTICULO 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de este Reglamento se entenderá por: ... IV. Comité: el Comité de <b>Transparencia</b> del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;
VI. Información confidencial: aquella clasificada como tal y que se refiere la fracción XV del artículo 3° de la ley;	VI. Información confidencial: aquella clasificada como tal y que se refiere la fracción XVII del artículo 3° de la ley;
VII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, de acuerdo a la fracción XVI del artículo 3°; y Capítulo I del Título Quinto de la ley;	VII. Información reservada: aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, de acuerdo a la fracción XXI del artículo 3°; y Capítulo I del Título Quinto de la ley;
X. Módulos de información: equipo de cómputo instalado para promover el conocimiento y acceso a la información, conforme al artículo 29 de la ley;	X. Módulos de información: equipo de cómputo instalado para promover el conocimiento y acceso a la información, conforme al artículo 80 de la ley;
XIV. Unidad de <b>Información</b> : el ente de información pública del Congreso del Estado, y	XIV. Unidad de <b>Transparencia</b> : el órgano de soporte técnico y de control de la información pública del Congreso del Estado, y
ARTICULO 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información, en términos de lo previsto por el Capítulo Único del Título Segundo de la ley.	ARTICULO 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información, en términos de lo previsto por la sección segunda del segundo capítulo del primer título de la ley.

<p>ARTICULO 9°. El Congreso del Estado, por conducto de la Unidad de <b>Información</b>, conforme a los lineamientos generales expedidos por la CEGAIP, y criterios fijados por la Comisión y el Comité, pondrá a disposición del público la información precisada en los artículos, <b>18, 19 y 21</b> de la ley; así como aquella información que mediante solicitud le sea requerida.</p>	<p>ARTICULO 9°. El Congreso del Estado, por conducto de la Unidad de <b>Transparencia</b>, conforme a los lineamientos generales expedidos por la CEGAIP, y criterios fijados por la Comisión y el Comité, pondrá a disposición del público la información precisada en los artículos, <b>84 y 86</b> de la ley; así como aquella información que mediante solicitud le sea requerida.</p>
<p>ARTICULO 10. Las unidades responsables remitirán a la Unidad de Información, <b>la información referida en los artículos 18, 19 y 21 de la ley, debiendo actualizarla mensualmente. De igual forma, remitirán aquella que les sea requerida con motivo de una solicitud de información.</b></p>	<p>ARTICULO 10. Las unidades responsables remitirán a la Unidad de <b>Transparencia, la información necesaria para dar contestación a los solicitantes.</b></p>
<p>ARTICULO 11. La información que deba ser difundida a través de medios electrónicos e internet, será remitida <b>al mismo tiempo</b> a la Coordinación de Informática, para su publicación.</p>	<p>ARTICULO 11. La información que deba ser difundida a través de medios electrónicos e internet, será remitida a la Coordinación de Informática, para su publicación.</p>
<p>ARTICULO 12. La Comisión, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 117 de la Ley Orgánica, es el órgano encargado de dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del Congreso del Estado derivadas de la ley, y, en consecuencia, de supervisar el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento, por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTICULO 12. La Comisión, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 117 de la Ley Orgánica, <b>deberá dar cumplimiento a las obligaciones que a su cargo correspondan</b> derivadas de la ley, y <b>estará al tanto</b> de supervisar el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento, por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado.</p>
<p>ARTICULO 14. La Comisión informará anualmente al Pleno del Congreso del Estado, al menos, sobre el número de solicitudes de información registradas por la Unidad de Información; el tiempo de respuesta en cada una de ellas; la cantidad de quejas interpuestas por los solicitantes de información, así como el resultado de las mismas, además la cifra y balance de los asuntos atendidos por el Comité de información; dicho sumario se publicará en la página electrónica del Congreso del Estado.</p>	<p>ARTICULO 14. Derogado.</p>
<p>ARTICULO 15. Al Comité de <b>Información</b> corresponderán las funciones que establece el artículo <b>64</b> de la ley; y estará integrado por los servidores públicos que determine el Pleno del Congreso del Estado, conforme lo previsto por el artículo <b>65</b> de la ley.</p>	<p>ARTICULO 15. Al Comité de <b>Transparencia</b> corresponderán las funciones que establece el artículo <b>52</b> de la ley; y estará integrado por los servidores públicos que determine el Pleno del Congreso del Estado, conforme lo previsto por el artículo <b>51</b> de la ley.</p>
<p>ARTICULO 16. Además de las funciones establecidas en el artículo 64 de la ley, corresponderá al Comité de <b>Información</b>:</p> <p>I. Elaborar y remitir a la Junta de Coordinación Política, y a la Comisión, un informe anual que permita conocer al menos, el índice de la información reservada; el número y efecto de los asuntos atendidos; los indicadores de gestión; así como los resultados obtenidos en la aplicación del Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia, presentado por la Unidad de <b>Información</b>;</p> <p>...</p> <p>IV. Elaborar y actualizar mensualmente, en su caso, el índice o catálogo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27 de la ley, y enviarlo a la Unidad de Información;</p> <p>V. Elaborar y actualizar, mensualmente, el índice de datos personales y <b>mandarlo a la CEGAIP, conforme lo establecido por el artículo 55 de la ley</b>;</p>	<p>ARTICULO 16. Además de las funciones establecidas en el artículo 64 de la ley, corresponderá al Comité de <b>Transparencia</b>:</p> <p>I. Elaborar y remitir a la Junta de Coordinación Política, y a la Comisión, un informe anual que permita conocer al menos, el índice de la información reservada; el número y efecto de los asuntos atendidos; los indicadores de gestión; así como los resultados obtenidos en la aplicación del Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia, presentado por la Unidad de <b>Transparencia</b>;</p> <p>...</p> <p>IV. Elaborar y actualizar mensualmente, en su caso, el índice o catálogo a que se refiere el segundo párrafo del artículo <b>76</b> de la ley, y enviarlo a la Unidad de Información;</p> <p>V. Elaborar y actualizar, mensualmente, el índice de datos personales;</p> <p>...</p>

<p>... VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos, <b>18, 19 y 21</b> de la ley; y hacer del conocimiento de la Comisión y, en su caso, de la Contraloría Interna del Congreso, sobre la inobservancia de dichos preceptos;</p> <p>... XIV. Implementar y autorizar los medios electrónicos para la remisión y recepción de solicitudes de información, observando lo establecido por los artículos, <b>68 y 69</b> de la ley;</p>	<p>VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos, <b>84 y 86</b> de la ley; y hacer del conocimiento de la Comisión y, en su caso, de la Contraloría Interna del Congreso, sobre la inobservancia de dichos preceptos;</p> <p>... XIV. Implementar y autorizar los medios electrónicos para la remisión y recepción de solicitudes de información, observando lo establecido por los artículos, <b>143 y 144</b> de la ley;</p>
	<p><b>ARTICULO 17 BIS.</b> Cada Comité de Transparencia estará integrado, por lo menos con:</p> <p>I. El presidente de la Comisión;</p> <p>II. Un coordinador del Comité, que será designado por el titular de la Comisión;</p> <p>III. Un secretario técnico, que será designado por el presidente de la comisión;</p> <p>IV. El responsable de la Unidad de Transparencia;</p> <p>V. El titular de la contraloría interna;</p> <p>VI. El Responsable del Archivo del Congreso, y</p> <p>VII. El Oficial Mayor.</p>
<p>Sección Tercera De la Unidad de Información ARTICULO 18. La Unidad de <b>Información</b> es el órgano operativo y de apoyo, dependiente de la <b>Junta de Coordinación Política</b>, responsable de difundir la información, y fungir como vínculo entre los solicitantes y las unidades responsables del Congreso del Estado.</p>	<p>Sección Tercera De la Unidad de Información ARTICULO 18. La Unidad de <b>Transparencia</b> es el órgano operativo y de apoyo, dependiente de la <b>Directiva</b>, responsable de difundir la información, y fungir como vínculo entre los solicitantes y las unidades responsables del Congreso del Estado.</p>
<p>ARTICULO 19. Además de las funciones enunciadas por el artículo 61 de la ley, corresponde a la Unidad de <b>Información</b>:</p> <p>I. Recabar y difundir la información a que se refieren los capítulos, II, III, y IV, del Título Quinto de esta Ley y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>V. Elaborar y remitir mensualmente a la CEGAIP, previa validación de la Comisión, el informe a que aluden los artículos, 30 segundo párrafo, y 80 de la ley;</p> <p>VI. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos <b>18, 19 y 21</b> de la ley, y hacer del conocimiento de la Junta, la Comisión, del Comité, y en su caso, de la Contraloría Interna, sobre la inobservancia de dichos preceptos, y</p>	<p>ARTICULO 19. Además de las funciones enunciadas por el artículo <b>54</b> de la ley, corresponde a la Unidad de <b>Transparencia</b>:</p> <p>I. <b>Requerir, en caso de omisión, a las áreas que generen la información a que se refieren los artículos 84 y 86 de la ley para que la publiquen, propiciando</b> que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;</p> <p>V. <b>Derogado</b></p> <p>VI. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos <b>84 y 86</b> de la ley, y hacer del conocimiento de la Junta, la Comisión, del Comité, y en su caso, de la Contraloría Interna, sobre la inobservancia de dichos preceptos, y</p>
<p>ARTICULO 20. La Unidad de <b>Información</b> contará con los módulos que el presupuesto le autorice; en el que además de promover el conocimiento y acceso a la información conforme al artículo 29 de la ley, las personas que lo requieran podrán consultar en forma directa la información electrónica o, en su caso, solicitar información mediante el llenado de los formatos electrónicos establecidos.</p>	<p>ARTICULO 20. La Unidad de <b>Transparencia</b> contará con los módulos que el presupuesto le autorice; en el que además de promover el conocimiento y acceso a la información conforme al artículo 80 de la ley, las personas que lo requieran podrán consultar en forma directa la información electrónica o, en su caso, solicitar información mediante el llenado de los formatos electrónicos establecidos.</p>
<p>ARTICULO 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de <b>Información</b>, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, conforme lo previsto por el artículo <b>68</b> de la ley. De igual forma, las personas podrán presentar su solicitud por los</p>	<p>ARTICULO 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de <b>Transparencia</b>, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, conforme lo previsto por el artículo <b>146</b> de la ley. De igual forma, las personas podrán presentar su solicitud por</p>

medios electrónicos autorizados. De cada solicitud se integrará un expediente.	los medios electrónicos autorizados. De cada solicitud se integrará un expediente.
ARTICULO 22. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de <b>Información</b> , en todo momento, auxiliarán a los solicitantes en el llenado de los formatos para el acceso a la información. En caso de que la información solicitada no sea competencia del Congreso del Estado, se orientará al peticionario respecto de la dependencia, entidad, institución u organismo a la que corresponda.	ARTICULO 22. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de <b>Transparencia</b> , en todo momento, auxiliarán a los solicitantes en el llenado de los formatos para el acceso a la información. En caso de que la información solicitada no sea competencia del Congreso del Estado, se orientará al peticionario respecto de la dependencia, entidad, institución u organismo a la que corresponda.
ARTICULO 23. Si la información solicitada se encuentra en posesión de la Unidad de <b>Información</b> , se facilitará su consulta física, con lo que se tendrá por satisfecha la solicitud.	ARTICULO 23. Si la información solicitada se encuentra en posesión de la Unidad de <b>Transparencia</b> , se facilitará su consulta física, con lo que se tendrá por satisfecha la solicitud.
...	...
ARTICULO 24. En los casos que la información solicitada no esté en posesión de la Unidad de <b>Información</b> , se actuará conforme al procedimiento previsto por el artículo 73 de la ley.	ARTICULO 24. En los casos que la información solicitada no esté en posesión de la Unidad de <b>Transparencia</b> , se actuará conforme al procedimiento previsto por el artículo 153 de la ley.
ARTICULO 26. La Unidad de <b>Información</b> sólo podrá desechar una solicitud, cuando:  ... III. Previa prevención a que alude el artículo 70 de la ley, la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo 146 de la propia ley, y...	ARTICULO 26. La Unidad de <b>Transparencia</b> sólo podrá desechar una solicitud, cuando:  ... III. Previa prevención a que alude el artículo 150 de la ley, la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo 146 de la propia ley, y...
ARTICULO 27. Recibida la solicitud, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de <b>Información</b> pedirá a la unidad responsable que corresponda, de ser procedente, remita la información requerida, dentro del plazo de seis días hábiles o, en su caso, cuando existan razones suficientes para ello, comunicará la necesidad de que se amplíe dicho lapso por igual término para proporcionar lo pedido; lo anterior, a efecto de que la Unidad de <b>Información</b> esté en posibilidad de proceder conforme lo previsto por el artículo 73 de la ley.  De igual forma, se hará del conocimiento cuando la información requerida no se localice en los archivos de la unidad responsable; o ésta se encuentre clasificada como reservada o confidencial.  Cuando la información solicitada sea competencia del Congreso del Estado y ésta no se encuentre en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de <b>Información</b> remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada.  El Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinará lo conducente; y la Unidad de <b>Información</b> hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida	ARTICULO 27. Recibida la solicitud, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de <b>Transparencia</b> pedirá a la unidad responsable que corresponda, de ser procedente, remita la información requerida, dentro del plazo de seis días hábiles o, en su caso, cuando existan razones suficientes para ello, comunicará la necesidad de que se amplíe dicho lapso por igual término para proporcionar lo pedido; lo anterior, a efecto de que la Unidad de <b>Transparencia</b> esté en posibilidad de proceder conforme lo previsto por el artículo 154 de la ley.  De igual forma, se hará del conocimiento cuando la información requerida no se localice en los archivos de la unidad responsable; o ésta se encuentre clasificada como reservada o confidencial.  Cuando la información solicitada sea competencia del Congreso del Estado y ésta no se encuentre en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de <b>Transparencia</b> remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada.  El Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinará lo conducente; y la Unidad de <b>Transparencia</b> hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida
ARTICULO 28. Cuando la solicitud de información implique la reproducción de documentos y éstos requieran el pago de derechos, la Unidad de <b>Información</b> los entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el solicitante aporte el comprobante que acredite el pago respectivo.	ARTICULO 28. Cuando la solicitud de información implique la reproducción de documentos y éstos requieran el pago de derechos, la Unidad de <b>Transparencia</b> los entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el solicitante aporte el comprobante que acredite el pago respectivo.
ARTICULO 30. Conforme lo establecido por el artículo 56 de la ley, las personas o sus	ARTICULO 30. Las personas o sus representantes legales que requieran tener acceso a datos

<p>representantes legales que requieran tener acceso a datos personales que se encuentren en posesión del Congreso del Estado, <b>deberán presentar ante la Unidad de Información, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, cumpliendo con los requisitos señalados por el artículo 68 de la ley, debiendo acreditar su personalidad.</b></p> <p><b>De cada solicitud se integrará un expediente. En caso de requerir copia de los documentos, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 de este Reglamento.</b></p>	<p>personales que se encuentren en posesión del Congreso del Estado, <b>deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Las personas que conforme a los artículos, 51 y 57 de la ley, requieran corregir, sustituir, rectificar, modificar, guardar confidencialidad o suprimir, total o parcialmente sus datos personales en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de <b>Información</b>, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, debiendo precisar las modificaciones requeridas y aportando la documentación necesaria conforme a los motivos de la petición.</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.</b> Las personas que requieran corregir, sustituir, rectificar, modificar, guardar confidencialidad o suprimir, total o parcialmente sus datos personales en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de <b>Transparencia</b>, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, debiendo precisar las modificaciones requeridas y aportando la documentación necesaria conforme a los motivos de la petición, <b>lo anterior de conformidad con el artículo 82 de la Ley.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Recibida la solicitud de acceso a datos personales, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de <b>Información</b> preguntará a la unidad responsable que corresponda, sobre la existencia de los datos personales requeridos, debiendo pronunciarse al respecto dentro del término de seis días hábiles.</p> <p>De contar con los datos personales solicitados, dentro del mismo plazo los remitirá a la Unidad de <b>Información</b>.</p> <p>Cuando los datos personales solicitados sean competencia del Congreso del Estado y éstos no se encuentren en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de <b>Información</b> remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para su localización.</p> <p>El Comité, en un plazo no mayor de seis días hábiles, determinará lo conducente. La Unidad de <b>Información</b> hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.</b> Recibida la solicitud de acceso a datos personales, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de <b>Transparencia</b> preguntará a la unidad responsable que corresponda, sobre la existencia de los datos personales requeridos, debiendo pronunciarse al respecto dentro del término de seis días hábiles.</p> <p>De contar con los datos personales solicitados, dentro del mismo plazo los remitirá a la Unidad de <b>Transparencia</b>.</p> <p>Cuando los datos personales solicitados sean competencia del Congreso del Estado y éstos no se encuentren en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de <b>Transparencia</b> remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para su localización. El Comité, en un plazo no mayor de seis días hábiles, determinará lo conducente. La Unidad de <b>Transparencia</b> hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.</p>

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado	Propuesta
	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO DÉCIMO DE LOS ORGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO</b></p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIII DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 204.</b> Dependiente de la Directiva del Congreso, habrá una Unidad de Transparencia encargada de ejecutar y vigilar la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis</p>



	<p>Potosí al interior de Poder Legislativo, así como de vincularse con la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y el Sistema Nacional de Transparencia.</p> <p>ARTICULO 205. Para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso se requiere:  I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función;  II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;  III. No haber sido condenado por delito doloso, y  IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.</p> <p>ARTICULO 206. La Unidad de Transparencia, deberá promover la aplicación de las políticas y los criterios necesarios que a nivel local o nacional las autoridades competentes dicten en cuanto a la materia de su aplicación.</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se **reforman** las fracciones I y V del artículo 117, así como el artículo 119 fracción V; 124 TER y 137; se **adiciona** un inciso h) a la fracción IV del artículo 61, un inciso f) a la fracción II del artículo 126 y un inciso a) a la fracción V del artículo 128, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 117. Compete a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:

I. Dar cumplimiento a las obligaciones que **le** correspondan **a la comisión**, derivadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado;

...

V. Recibir dentro de los dos primeros meses del año, el informe del Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

ARTICULO 119. El Congreso contará con los siguientes comités:

...

V. De **Transparencia**, y

...

ARTICULO 124 TER. El Comité de **Transparencia** estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí **y el Reglamento para el acceso a la información pública y protección de datos personales del congreso.**

ARTICULO 137. **El Congreso del Estado** contará para la aplicación operativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con un módulo de acceso a la información pública. **En cuanto a** los procedimientos de actualización del apartado de transparencia de la página de internet del Congreso del Estado, y de la atención a solicitudes de información **se realizarán conforme a lo establecido en el capítulo III y V del Reglamento para el acceso a la información pública y protección de datos personales del congreso del estado.**

ARTICULO 61. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

...

IV. De Soporte Técnico, y de Control:

...

**h) Unidad de Transparencia:**

**1. Departamento de Atención al Público**

ARTICULO 126. Los órganos técnicos y de apoyo tienen la finalidad de apoyar, en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso, en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

...

II. De los Órganos de Apoyo, Administrativos y de Control:

...

**f) Unidad de Transparencia, dependiente de la Directiva, a la que le corresponde por medio de su Titular, representar al Congreso del Estado en los procedimientos en los cuales se le requiera ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, contestando toda solicitud de información presentada ante este Poder Legislativo por medio del departamento de atención al público, vigilar la debida cumplimentación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado al Interior del Congreso, así como todas las que deriven de la Ley de su materia y de los Reglamentos de su competencia.**

ARTICULO 128. Los titulares de los órganos a los que se refiere el artículo 126 de esta Ley rendirán informes de acuerdo a lo siguiente:

...

**V. Los titulares de los órganos de apoyo: informes trimestrales de actividades, que se presentarán ante su superior jerárquico inmediato.**

**a) El Titular de la Unidad de Transparencia, rendirá un informe mensual a su superior jerárquico respecto de las solicitudes de información recibidas durante dicho lapso, debiendo especificar, cuales se recibieron y a cuales se les dio contestación, o en su caso cuales están pendientes por no haber fenecido el término para su respuesta**

**SEGUNDO.** Se **reforma** el artículo 2° en sus fracciones IV, VI, VII, X, XIV; los artículos 4°, 9°, 10, 11, 12, 15, y 16 en sus fracciones IV, V, VII, XIV; y los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24; la fracción III del artículo 26, el artículo 27, 28, 30, 31 y 32, se **adiciona** un artículo 17 Bis y se **deroga** el artículo 14, así como la fracción V del artículo 19, todas del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de datos personales del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

...

IV. Comité: el Comité de **Transparencia** del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a que alude el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

VI. Información confidencial: aquélla clasificada como tal y que se refiere la fracción **XVII** del artículo 3° de la ley;

VII. Información reservada: aquélla clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, de acuerdo a la fracción **XXI** del artículo 3°; y Capítulo I del Título Quinto de la ley;

X. Módulos de información: equipo de cómputo instalado para promover el conocimiento y acceso a la información, conforme al artículo **80** de la ley;

XIV. Unidad de **Transparencia**: el órgano de soporte técnico y de control de la información pública del Congreso del Estado, y

ARTICULO 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información, en términos de lo previsto por **la sección segunda del segundo capítulo del primer título de la ley.**

ARTICULO 9°. El Congreso del Estado, por conducto de la Unidad de **Transparencia**, conforme a los lineamientos generales expedidos por la CEGAIP, y criterios fijados por la Comisión y el Comité, pondrá a disposición del público la información precisada en los artículos, **84 y 86** de la ley; así como aquélla información que mediante solicitud le sea requerida.

ARTICULO 10. Las unidades responsables remitirán a la Unidad de **Transparencia**, **la información necesaria para dar contestación a los solicitantes.**

ARTICULO 11. La información que deba ser difundida a través de medios electrónicos e internet, será remitida a la Coordinación de Informática, para su publicación.

ARTICULO 12. La Comisión, conforme a lo establecido por la fracción I del artículo 117 de la Ley Orgánica, **deberá dar cumplimiento** a las obligaciones **que a su cargo correspondan** derivadas de la ley, y **estará al tanto** de supervisar el cumplimiento de la ley y del presente Reglamento, por parte de los servidores públicos del Congreso del Estado.

ARTICULO 14. Derogado

ARTICULO 15. Al Comité de **Transparencia** corresponderán las funciones que establece el artículo **52** de la ley; y estará integrado por los servidores públicos que determine el Pleno del Congreso del Estado, conforme lo previsto por el artículo **51** de la ley.

ARTICULO 16. Además de las funciones establecidas en el artículo 64 de la ley, corresponderá al Comité de **Transparencia**:

I. Elaborar y remitir a la Junta de Coordinación Política, y a la Comisión, un informe anual que permita conocer al menos, el índice de la información reservada; el número y efecto de los asuntos atendidos; los indicadores de gestión; así como los resultados obtenidos en la aplicación del Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia, presentado por la Unidad de **Transparencia**;

...

IV. Elaborar y actualizar mensualmente, en su caso, el índice o catálogo a que se refiere el segundo párrafo del artículo **76** de la ley, y enviarlo a la Unidad de Información;

V. Elaborar y actualizar, mensualmente, el índice de datos personales;

...

VII. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos, **84 y 86** de la ley; y hacer del conocimiento de la Comisión y, en su caso, de la Contraloría Interna del Congreso, sobre la inobservancia de dichos preceptos;

...

XIV. Implementar y autorizar los medios electrónicos para la remisión y recepción de solicitudes de información, observando lo establecido por los artículos, **143 y 144** de la ley;

**ARTÍCULO 17 BIS.** Cada Comité de Transparencia estará integrado, por lo menos con:

I. El presidente de la Comisión;

II. Un coordinador del Comité, que será designado por el titular de la Comisión;

III. Un secretario técnico, que será designado por el presidente de la Comisión;

IV. El responsable de la unidad de Transparencia;

V. El titular de la contraloría interna;

VI. El Responsable del Archivo del Congreso, y

VII. El Oficial Mayor.

Sección Tercera

De la Unidad de Transparencia

ARTICULO 18. La Unidad de **Transparencia** es el órgano operativo y de apoyo, dependiente de la **Directiva**, responsable de difundir la información, y fungir como vínculo entre los solicitantes y las unidades responsables del Congreso del Estado.

ARTICULO 19. Además de las funciones enunciadas por el artículo **54** de la ley, corresponde a la Unidad de **Transparencia**:

I. **Requerir, en caso de omisión, a las áreas que generen la información a que se refieren los artículos 84 y 86 de la ley para que la publiquen, propiciando que las áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;**

V. **Derogado**

VI. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos **84 y 86** de la ley, y hacer del conocimiento de la Junta, la Comisión, del Comité, y en su caso, de la Contraloría Interna, sobre la inobservancia de dichos preceptos, y

ARTICULO 20. La Unidad de **Transparencia** contará con los módulos que el presupuesto le autorice; en el que además de promover el conocimiento y acceso a la información conforme al artículo **80** de la ley, las personas que lo requieran podrán consultar en forma directa la información electrónica o, en su caso, solicitar información mediante el llenado de los formatos electrónicos establecidos.

ARTICULO 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentre en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de **Transparencia**, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, conforme lo previsto por el artículo **146** de la ley. De igual forma, las personas podrán presentar su solicitud por los medios electrónicos autorizados. De cada solicitud se integrará un expediente.

ARTICULO 22. Los servidores públicos adscritos a la Unidad de **Transparencia**, en todo momento, auxiliarán a los solicitantes en el llenado de los formatos para el acceso a la información. En caso de que la información solicitada no sea competencia del Congreso del Estado, se orientará al peticionario respecto de la dependencia, entidad, institución u organismo a la que corresponda.

ARTICULO 23. Si la información solicitada se encuentra en posesión de la Unidad de **Transparencia**, se facilitará su consulta física, con lo que se tendrá por satisfecha la solicitud.

...

ARTICULO 24. En los casos que la información solicitada no esté en posesión de la Unidad de **Transparencia**, se actuará conforme al procedimiento previsto por el artículo **153** de la ley.

ARTICULO 26. La Unidad de **Transparencia** sólo podrá desechar una solicitud, cuando:

...

III. Previa prevención a que alude el artículo **150** de la ley, la solicitud no cumpla con alguno de los requisitos que establece el artículo **146** de la propia ley, y...

ARTICULO 27. Recibida la solicitud, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de **Transparencia** pedirá a la unidad responsable que corresponda, de ser procedente, remita la información requerida, dentro del plazo de seis días hábiles o, en su caso, cuando existan razones suficientes para ello, comunicará la necesidad de que se amplíe dicho lapso por igual término para proporcionar lo pedido; lo anterior, a efecto de que la Unidad de **Transparencia** esté en posibilidad de proceder conforme lo previsto por el artículo **154** de la ley.

De igual forma, se hará del conocimiento cuando la información requerida no se localice en los archivos de la unidad responsable; o ésta se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Cuando la información solicitada sea competencia del Congreso del Estado y ésta no se encuentre en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de **Transparencia** remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para localizar la información solicitada.

El Comité, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, determinará lo conducente; y la Unidad de **Transparencia** hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.

ARTICULO 28. Cuando la solicitud de información implique la reproducción de documentos y éstos requieran el pago de derechos, la Unidad de **Transparencia** los entregará dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el solicitante aporte el comprobante que acredite el pago respectivo.

ARTICULO 30. Las personas o sus representantes legales que requieran tener acceso a datos personales que se encuentren en posesión del Congreso del Estado, **deberán estarse a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley.**

ARTICULO 31. Las personas que requieran corregir, sustituir, rectificar, modificar, guardar confidencialidad o suprimir, total o parcialmente sus datos personales en posesión del Congreso del Estado, deberán presentar ante la Unidad de **Transparencia**, solicitud por escrito, o llenar el formato autorizado, debiendo precisar las modificaciones requeridas y aportando la documentación necesaria conforme a los motivos de la petición, **lo anterior de conformidad con el artículo 82 de la Ley.**

ARTICULO 32. Recibida la solicitud de acceso a datos personales, a más tardar al día hábil siguiente a la de su admisión, la Unidad de **Transparencia** preguntará a la unidad responsable que corresponda, sobre la existencia de los datos personales requeridos, debiendo pronunciarse al respecto dentro del término de seis días hábiles.

De contar con los datos personales solicitados, dentro del mismo plazo los remitirá a la Unidad de **Transparencia**.

Cuando los datos personales solicitados sean competencia del Congreso del Estado y éstos no se encuentren en los archivos de la unidad responsable, la Unidad de **Transparencia** remitirá al Comité la solicitud respectiva, así como el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, a efecto de que el Comité tome las medidas necesarias para su localización. El Comité, en un plazo no mayor de seis días hábiles, determinará lo conducente. La Unidad de **Transparencia** hará del conocimiento del solicitante la resolución emitida.

**TERCERO.** Se **añaden** los artículos 204, 205 y 206 en un capítulo XIII denominado de la Unidad de Transparencia, de y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

## **TITULO DÉCIMO DE LOS ORGANOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO**

### **CAPÍTULO XIII DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

ARTÍCULO 204. Dependiente de la Directiva del Congreso, habrá una Unidad de Transparencia encargada de ejecutar y vigilar la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí al interior de Poder Legislativo, así como de vincularse con la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y el Sistema Nacional de Transparencia.

ARTICULO 205. Para ser Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso se requiere:  
I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función;  
II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

- III. No haber sido condenado por delito doloso, y
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTICULO 206. La Unidad de Transparencia, deberá promover la aplicación de las políticas y los criterios necesarios que a nivel local o nacional las autoridades competentes dicten en cuanto a la materia de su aplicación.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.**-El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.**- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE:**

  
**DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ**